



San Andrés Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ROSARIO TORRES DE TORRES.
DEMANDADO: JORGE LUIS TORRES TORRES.
RADICADO No: 88001318400120240003700.

AUTO No. 0294-24.

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que mediante el correo electrónico torresdiazjorge@hotmail.com se allegaron memoriales fechados 3 de abril del hogaño, en los cuales se pretende subsanar la presente demanda, considerando los yerros señalados en el auto No. 0204-24, sin embargo, la mentada dirección electrónica no corresponde a ninguna de las partes dentro de este asunto, teniendo en cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, en el cual se señaló como dirección de notificaciones del apoderado de la parte accionante el correo electrónico pedropulgar46@gmail.com.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*, en consecuencia, observa el Despacho que dentro del término establecido en el inciso 2o del Artículo 90 del C.G.P. el extremo activo no subsanó las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el auto calendado del 21 de marzo del hogaño, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso de alimentos, promovido por la señora **ROSARIO TORRES DE TORRES**, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JORGE LUIS TORRES TORRES**, por no haber subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 032, hoy 10-MAYO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2847f549c48b5154791bf89a2fb8de8bc78177188b9d289626b41166a59376**

Documento generado en 09/05/2024 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>